

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	056. L. 032.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Álvaro de Jesús Henao Restrepo
Demandados:	Colfondos, Cootracibol y Blanca Libia Restrepo
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00071-00
Asunto:	Se acepta transacción parcial

Mediante escrito allegado el 23 de febrero del corriente año vía correo electrónico a este despacho, el apoderado del demandante Dr. Esteban Grisales Arias, y la señora Mónica María Vélez en su calidad de representante legal de COTRACIBOL en el proceso de la referencia, solicitan la terminación del mismo contra dicha Cooperativa y la señora Blanca libia Restrepo por haber llegado a un arreglo TRANSACCIONAL, en virtud de la cual Cotracibol se obliga a pagarle al demandante Álvaro de Jesús Henao Restrepo en el fondo de pensiones Colfondos todas las cotizaciones desde el mes de diciembre de 2016 hasta que le sea reconocida una pensión de invalidez, y se siga el proceso solo contra COLFONDOS.

Procede en consecuencia, el Despacho a pronunciarse sobre la transacción solicitada, previas estas,

CONSIDERACIONES:

La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervienen en ese proceso.

La transacción exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y del otro, capacidad de disposición de las partes.

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso respecto de la figura de la transacción, nos dice:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

En lo que respecta a la figura de la transacción en materia laboral, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral en providencia del 01 de junio de 2009, se pronunció en el siguiente sentido:

“La Sala del documento de folios 57, establece que fue decisión de las partes realizar transacción en relación con los siguientes conceptos:

“Los eventuales derechos que las partes transigen mediante el presente contrato son para dejar a salvo y debidamente cancelados eventuales y discutibles e inciertos conceptos de derecho laboral, tales como salarios, prestaciones legales y extralegales de todo orden, descansos disfrutados, compensados y remunerados; sanciones moratorias, subsidios, auxilios, indemnizaciones; aportes y beneficios pensionales y en general todo lo que llegare a derivarse de la seguridad social integral”.

El artículo 53 de la Carta Política dentro de los principios mínimos fundamentales del trabajo, estableció la *“Facultad de para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles”.*

“Para esta Corporación los mismos asuntos que el legislador ha contemplado son susceptibles de conciliación, aplican también para la transacción, pues donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, y la Carta Política de 1991, equipara los efectos jurídicos de estas dos situaciones.

El artículo 15 del C. S. T, le da validez a la transacción sobre derechos inciertos y discutibles, al disponer textualmente:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

En consecuencia, sólo el desconocimiento de **“derechos ciertos e indiscutibles”** invalida la transacción en asuntos laborales, previa demanda del afectado.

Como bien lo ha señalado la Corte Constitucional *“un derecho es cierto, cuando está plenamente probado, y es indiscutible cuando su existencia no está sujeta a controversia”.*

De otro lado, los artículos 2469 a 2487 del C. Civil se encargan de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, cuyo análisis es la que interesa para este asunto y complementa las disposiciones procesales, y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda. Lo primero que debe observarse es que la transacción es una figura propia del derecho sustancial, solo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del artículo 2469 del C. Civil, al hablar de que *“Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente”.*

En el escrito de transacción se dice que con el fin de dirimir en su totalidad la controversia actual o futura, las partes libre y voluntariamente han llegado a un acuerdo de transacción, en el que acuerdan de manera conjunta solicitar al juez la terminación anticipada del proceso frente a Cotracibol, de acuerdo con los siguientes términos:

Con el fin de transigir toda controversia indemnizatoria, COTRACIBOL se obliga a: Que mantendrá el contrato laboral con el señor Álvaro de Jesús Henao, cumpliendo las obligaciones de su empleadora, la asociada Blanca Libia Restrepo, la que cesará cuando el empleado reciba a conformidad la pensión de invalidez de su fondo de pensiones Colfondos. Que en caso que no se tenga éxito frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez frente a Colfondos dentro de éste proceso, Cotracibol, de manera individual solidaria o conjunta con la señora Blanca Libia Restrepo, y en atención al artículo 2.1.6.2 del decreto 780 de 2016, reconocerá de manera vitalicia una pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al señor Álvaro de Jesús Henao Restrepo y una sustitución pensional a sus sobrevivientes.

Se consigna también en dicho escrito transaccional que desistirá de la solicitud radicada en la oficina del trabajo del municipio de Andes donde solicita la autorización de despido del señor ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO; que

Cotracibol se obliga al pago de cualquier rubro que sea declarado con origen en los aportes pensionales que no se cotizaron desde el mes de diciembre de 2016, obligación que se extenderá hasta que le sea reconocida la pensión de invalidez al señor Henao Restrepo, además del pago al apoderado del demandante de la suma de \$ 2.000.000 como contraprestación por las costas y honorarios en los que han incurrido en este trámite judicial.

Se indica en dicha transacción, que las partes acuerdan que la obligación de COTRACIBOL, se hará exigible una vez se haya firmado el acuerdo de transacción debidamente autenticado en la Notaría y se haya radicado el correspondiente memorial de terminación anticipada del proceso frente a dicha Cooperativa, vía electrónica ante el juzgado. Que las obligaciones y las sumas acordadas corresponden a un acuerdo relacionado con las pretensiones en donde se pretende la declaración por algún rubro o por alguna obligación de dar, hacer o no hacer presentadas en la demanda laboral; además acuerdan en conjunto emprender el proceso de reconocimiento de la pensión de invalidez frente a COLPENSIONES.

Se predica así mismo, en el escrito de transacción que dicho acuerdo produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469, 2483 y siguientes del Código Civil, artículos 303 y 312 del C. G. del Proceso y demás normas aplicables; que el demandante solicitará al juzgado se termine el proceso en virtud de la transacción, y no podrá interponer a futuro reclamación judicial o extrajudicial tendiente a hacer efectivo la indemnización de perjuicios ya señalados o de cualquier otra índole ante ninguna jurisdicción, y manifiesta bajo la gravedad del juramento que no conoce a nadie con igual o mejor derecho, y de aparecer, se compromete a entregarle lo que en derecho le corresponda referente a esta indemnización; y por último se consigna que el apoderado del demandante se compromete a solicitar de manera conjunta con Cotracibol la terminación del proceso frente a las pretensiones incoadas en la demanda contra dicha Cooperativa.

De dicho escrito transaccional, se dio traslado a la demandada señora Blanca Libia Restrepo y al fondo de pensiones COLFONDOS, conforme a lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y dentro del término concedido se pronunció la señora Restrepo López a través de su apoderado.

Manifiesta el profesional del derecho, que su poderdante no avala la transacción, y por ello solicita no aceptarla como válida para los efectos que con ella pretenden por no ajustarse al derecho sustancial, pues sabido es que nadie puede transigir sobre derechos ciertos o inciertos ajenos, refiriéndose al artículo 2475 del Código Civil, del cual transcribe apartes.

Aduce además, que si la empresa Cotracibol pretende transigir con el demandante debe hacerlo *“intuitu personae”* como lo establece el artículo 2479 de la mismo

Código Civil, pero apenas aclaren y retiren todos los aspectos que refieren a los demás demandados en el proceso; ya que en dicho documento está involucrando a la señora Restrepo López, trasladándole obligaciones que ninguna autoridad le ha impuesto, y si lo que pretenden es transigir de manera parcial, así lo deben manifestar, pero excluyendo de la transacción a los demás demandados, sin pretender que la demandada señora Restrepo López tenga que emprender acciones contra Cotracibol, ya que ésta no tiene ningún vínculo con esa entidad, y está exenta de obligaciones y responsabilidades con el demandante, pues son propias de dicha Cooperativa y ésta los ha venido asumiendo.

Pues bien, analizadas las normas señaladas en acápite anteriores, el escrito de transacción que se presenta y que se acaba de transcribir, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias en ellas indicadas, puesto que las partes están transigiendo la litis que se puede hacer en cualquier estado del proceso; el escrito fue presentado personalmente por el demandante y su apoderado judicial, la demandada Cotracibol a través de su representante legal señora Mónica María Vélez y su abogado ante este despacho judicial donde está cursando actualmente el proceso, y en el aludido escrito se están precisando los alcances del mismo.

Además, los derechos alegados por la parte demandante, no están probados, pues con la demanda apenas se estaba intentando demostrarlos, y menos puede decirse que son indiscutibles, pues precisamente de la contestación de la demanda se determina una controversia sobre su causación.

En conclusión, los derechos reclamados por el trabajador, aún no estaban probados y son discutibles, pues ese es el objeto de la controversia, por ello era viable y posible realizar la transacción sobre el particular en la forma que se pactó según el acuerdo arrimado al proceso.

Así las cosas, habida cuenta que la transacción efectuada por las partes en este proceso se ajusta a las prescripciones sustanciales, que se celebró entre los contendientes de esta litis y la misma versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, al tenor normativo del artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral según el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., habrá de aceptarse ésta pero en forma parcial, ya que no involucra a todos los contendientes.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud del apoderado de la señora Blanca Libia Restrepo López, de no aceptar como válida la transacción, por cuanto en dicho documento está involucrando a la señora Restrepo López, trasladándole obligaciones que ninguna autoridad le ha impuesto, se debe esbozar que ello no es de recibo, ya que si bien es cierto en dicho escrito se incluye a la señora Restrepo López, igualmente lo es, que ello parte de la base de que no se tenga éxito frente a

la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión por parte de Colfondos, donde asumiría dicha carga Cotracibol, en forma individual, solidaria o conjunta con la señora Restrepo López, esto es, la obligación que se consigna la asume de manera propia dicha Cooperativa, o de manera solidaria o conjunta según las resultados del proceso que debe continuar con los demás demandados, por tratarse en este caso de dilucidar un derecho incierto y discutible como lo es la pensión de invalidez que se pretende.

Y, es que como antes se anotó en el escrito de transacción quedó claramente plasmado lo requerido por las partes que lo firman al indicar, que en caso que no se tenga éxito frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez frente a Colfondos dentro de éste proceso, COTRACIBOL, de manera individual solidaria o conjunta con la señora Blanca Libia Restrepo, y en atención al artículo 2.1.6.2 del decreto 780 de 2016, reconocerá de manera vitalicia una pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al señor Álvaro de Jesús Henao Restrepo y una sustitución pensional a sus sobrevivientes. (Subrayas nuestras).

Así las cosas, toda vez que el acuerdo de transacción no se celebró con la señora Blanca Libia Restrepo, como tampoco con el fondo de pensiones Colfondos, el trámite del proceso continuará con estos codemandados.

En lo que respecta a las costas, en este evento no habrá lugar a condena de las mismas, por así disponerlo el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

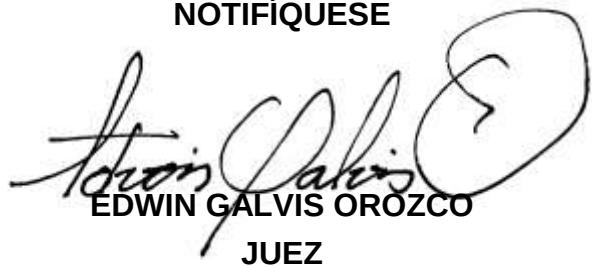
PRIMERO: Se acepta y aprueba el escrito de TRANSACCIÓN que hicieron las partes en este proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO contra la Cooperativa “COTRACIBOL”, BLANCA LIBIA RESTREPO y el fondo de pensiones “COLFONDOS”, amén de lo dispuesto en la fase ilustrativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se declara terminado el presente proceso respecto de la demandada Cooperativa “COTRACIBOL”, representada por la señora Mónica María Vélez.

TERCERO: Se dispone continuar el presente proceso con los codemandados BLANCA LIBIA RESTREPO y el fondo de pensiones “COLFONDOS”, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no ser de recibo para estos eventos conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec7af93089ffc47d76a4102b4b1d27db4dbd91a73854bf8f8a906940a64939**
Documento generado en 10/03/2021 11:14:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>